

# LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS ARTISTAS EN EL PERÚ

Eduardo Marcos Rueda<sup>(1)</sup>

## I. INTRODUCCIÓN

Son pocos quienes tienen un talento artístico y lo representan. El reconocimiento también es escaso. Y en pocas oportunidades nos hemos preguntado sobre la protección social de los artistas en el país, un tema al cual no se le brinda la debida importancia<sup>(2)</sup>.

El talento artístico incluye –evidentemente– la difusión, dentro de cuyo ámbito ha tenido una especial importancia la aparición de, cada vez más modernos, elementos tecnológicos: fonógrafo, cinematógrafo, radio, televisión y, recientemente, el internet. Como señalara en otra oportunidad, el doctor Edmundo Pizarro Dávila: “Mientras el intérprete hasta del siglo pasado actuaba en el restringido medio de un teatro o sala de conciertos, la obra literaria o musical solo tenía un alcance limitado: el auditorio que lo rodeaba; dando lugar su actuación a escasas relaciones de carácter jurídico con su empresario. Hoy, ante la aparición de los modernos adelantos de la ciencia y de la técnica (...) el campo de tales relaciones jurídicas se ha ampliado

---

(1) Abogado y Magíster en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Estudios de Posgrado en Seguridad Social en España y México. Ex Director de Ciencias Administrativas y Gestión de Recursos Humanos de la Universidad de San Martín de Porres.

(2) Algunas ideas sobre el tema se incluyeron en un artículo publicado en la *Revista Asesoría Laboral*. N° 65, de mayo de 1996.

enormemente frente a la utilización por terceros de las manifestaciones indirectas (...)"<sup>(3)</sup>.

En el Seminario Técnico Regional sobre Derechos Sociales de los Artistas, realizado en Santiago de Chile, en octubre de 2002, con el apoyo de la Unesco, la doctora Griselda Strat, de Argentina, indicó:

“La ejecución y la interpretación son actos de creación, pues del mismo modo que en la labor literaria o científica hay una obra, en la interpretación de un artista hay una actuación que, como aquella, es el producto de condiciones personales e intransferibles”<sup>(4)</sup>.

El arte y, sobre todo, su ejecución se ha convertido en un derecho fundamental, desde hace muchos años.

El arte y el talento artístico provienen, pues desde tiempos muy antiguos pero su protección social desde hace pocos años. Aquellos derechos sociales que en los últimos tiempos ha tenido alguna variación en los textos constitucionales de 1979 y de 1993, sobre todo cuando se diferencia entre derechos fundamentales y derechos sociales y económicos pero que, tal como lo cita el doctor César Landa, ha merecido un tratamiento especial por parte del Tribunal Constitucional quien ha señalado que:

“Tanto el derecho a la seguridad social como el derecho a la protección a la salud forman parte de aquellos derechos fundamentales sociales de preceptividad diferida, prestacionales, o también denominados progresivos o programáticos (...)” agregando que, en su opinión, “Si bien es cierto que la efectividad de los derechos sociales requiere un mínimo de actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos (...) también lo es que estos derivan en obligaciones por cumplir (...)” (sentencia recaída en el Exp. N° 011-2002-AI/TC)<sup>(5)</sup>.

La legislación básica actual de esta protección, en nuestro país, comprende algunos aspectos tanto en la relación laboral como en los derechos

---

(3) PIZARRO DÁVILA, Edmundo. *Los bienes y derechos intelectuales*. Tomo I, Editorial Arica S.A., Lima, p. 293.

(4) Los derechos sociales del artista en el Mercosur, documento publicado en <portal.unesco.org/cultura/es/ev> p. 37.

(5) LANDA TORRES, César. “Los derechos sociales y la jurisprudencia constitucional”. En: *Actas del VII Congreso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. 20-22 de junio de 2007, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, pp. 41 y 43.

–morales y patrimoniales– pero, además, también en lo que se refiere la denominada protección social. Esto es, la Ley N° 28131, incluye los derechos sociales propiamente dichos como los que corresponden al Fondo del Artista y la incorporación a los regímenes generales –o comunes– de Seguridad Social.

Esta incorporación, es positiva desde todo punto de vista, pero puede ofrecernos algunos obstáculos en su aplicación concreta, en la realidad de la situación laboral del artista que va a significar una limitación para el real ejercicio de sus derechos.

Es importante tener en cuenta el carácter sui géneris del trabajo artístico y contrastarlo con los regímenes generales de la Seguridad Social en nuestro país, por ejemplo, para analizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los empleadores y la obtención de derechos por parte de los artistas. Y en una adecuada protección intervienen todos los agentes del trabajo artístico, a quienes es necesario inculcar también la necesidad de esa protección.

El otro inconveniente, de naturaleza laboral, es la informalidad a la que se someten los artistas. Muchos de los trabajos artísticos se realizan sin contrato suscrito entre los empleadores y el artista. Y esto afecta, indudablemente, la protección social en la medida en que nuestro sistema de seguridad social se basa en la inclusión obligatoria a los trabajadores con relación de dependencia laboral. Otros casos están relacionados con el poco tiempo al que se dedican muchos artistas. Algunos de ellos solo o hacen por un determinado tiempo y luego se dedican a otras actividades. Ello no permite, indudablemente, el ejercicio de ciertos derechos sociales que requieren el cumplimiento de un determinado periodo de aportes.

Es indudable: en muchos casos esa protección social no es del todo eficiente, oportuna y real. Los casos tristes, sobre todo al final de la vida y sin protección, son muchos. La imagen del artista exitoso no debe deteriorarse, con el tiempo, por la falta de una real normativa.

Además, es importante mencionar que los artistas tienen algunas organizaciones como la Comunidad Artística Nacional, Sindicato de Artistas Intérpretes del Perú; Sindicato de Artistas Circenses; Sindicato de Artistas, Intérpretes, Autores, Compositores folcloristas del Perú; Sindicato de Músicos.

La información del Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEI, del año 2007, arroja unas 128 190 personas vinculadas al sector de las artes; sin embargo, se incluye a compositores, músicos, cantantes;

coreógrafos, bailarines; pintores, decoradores; actores, directores de cine, radio, teatro; periodistas; músicos, cantantes y bailarines, callejeros, de peñas, salsódromos y afines; entre otros<sup>(6)</sup>. Todos ellos han declarado esta actividad como “ocupación principal” y llega al 1.3 % de la población económicamente activa.

Para los efectos de este comentario, es necesario referirse específicamente, a quienes realizan la actividad artística propiamente dicha, como intérprete o ejecutante; a quien realiza una obra artística.

## II. LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS ARTISTAS EN EL PERÚ

### 1. Antecedentes

La Seguridad Social protege (o debe proteger) a todas las personas dentro de un determinado ámbito social, específicamente a los trabajadores, e incluyendo, por supuesto, a los artistas.

Nuestra Constitución Política se refiere en su artículo 2 al derecho a la voz, al derecho a la propia imagen, y a libertad de creación. Y en un Capítulo diferente se consignan los derechos sociales, económicos y culturales, los cuales, según el mismo autor, tienen “la condición y calidad de fundamentales por su relación e identificación con la dignidad de la persona”<sup>(7)</sup>. Dentro de ellos se encuentran los derechos de seguridad social. En torno a este aspecto es importante recordar la Recomendación relativa a la condición del artista, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en Belgrado el 27 de octubre de 1980<sup>(8)</sup> en donde se señala:

“Considerando que el artista desempeña un papel importante en la vida y la evolución de las sociedades y que debería tener la posibilidad de contribuir a su desarrollo y de ejercer sus responsabilidades en igualdad de condiciones con todos los demás

---

(6) Véase: <<http://www.infoartes.pe/128190-personas-con-ocupacion-principal-vinculada-las-artes-censo-2007-inei/>>.

(7) Ob. cit., p. 335.

(8) Véase: <[unesdoc.unesco.org/images](http://unesdoc.unesco.org/images)>.

ciudadanos, preservando al mismo tiempo su inspiración creadora y su libertad de expresión”.

La misma Recomendación añade su condición de trabajador especial:

“Afirmando el derecho del artista a ser considerado, si así lo desea, como un trabajador cultural y a gozar, en consecuencia, de todas las ventajas jurídicas, sociales y económicas correspondientes a esa condición de trabajador, teniendo en cuenta las particularidades que entrañe su condición de artista”.

Dentro de las particularidades se encuentran, indudablemente, las modalidades especiales de trabajo del artista.

Pero, ingresando al tema específico de la Seguridad Social, el Convenio indica:

“5. Se invita a los Estados Miembros a que se esfuercen, dentro de sus respectivos medios culturales, por dispensar a los artistas salarios o independientes la misma protección social que habitualmente se concede a otras categorías de trabajadores asalariados o independientes. Deberían preverse medidas para garantizar una protección social adecuada a los miembros de la familia a cargo. El sistema de seguridad social que los Estados Miembros hayan de adoptar, mejorar o completar, deberían tener en cuenta la especificidad de la actividad artística, caracterizada por la intermitencia del empleo y las variaciones bruscas de los ingresos de muchos artistas, sin que ello entrañe limitación de la libertad de crear, editar y difundir su obra. En este contexto, los Estados Miembros deberían estudiar la adopción de **modalidades especiales de financiamiento de la seguridad social de los artistas, por ejemplo, recurriendo a nuevas formas de participación económica, ya sea de los poderes públicos, ya de las empresas que comercializan o explotan los servicios o las obras de los artistas**” (resaltado nuestro).

Años más tarde, en la Declaración Final del Congreso Mundial sobre la Aplicación de la Recomendación Relativa a la Condición del Artista, llevada a cabo en París del 16 al 20 de junio de 1997<sup>(9)</sup>, se ratificará la existencia de “una tendencia creciente en la mayor parte de los sectores artísticos a

---

(9) Véase: <unesdoc.unesco.org/images>.

la precariedad del empleo y la inseguridad de las condiciones de trabajo de los artistas intérpretes” agregando que no debe existir discriminación “en términos de fiscalidad, seguridad social y libertad de asociación”.

Se alude a la “duración limitada del ejercicio de su profesión, en especial en las artes del espectáculo”. Y que, por lo tanto, se deben mejorar sus condiciones de vida.

El 8 de julio de 1964 se promulgó la Ley N° 15087 que comprendió a los artistas en la legislación de los empleados particulares, específicamente, en la Ley N° 4916.

**“Artículo 1.-** Quedan comprendidos en los beneficios de la Ley N° 4916 y sus ampliatorias, los actores y artistas que presten servicios remunerados, en la preparación, presentación o difusión de espectáculos u otros programas similares, en teatros, cines, estaciones de radio, estaciones de televisión, ‘boites’, coliseos, circos y cualesquiera otros establecimientos o centros de esparcimiento público, cualquiera que sea el número de horas que ellos trabajen al día, a la semana o al mes, independientemente de la forma o denominación de su contrato (...)”.

La Ley N° 4916, del 7 de febrero de 1924, modificó el Código de Comercio de entonces y estableció beneficios sociales para los empleados del sector comercio (compensación por despido, póliza de seguros, pensión de invalidez).

Es decir, los artistas fueron considerados como empleados particulares, pero, además, la glosada Ley N° 15087 consideraba como empleados públicos a los artistas “cuando los establecimientos en que presten sus servicios sean dependientes del Poder Ejecutivo o de otra entidad del Sector Público”.

La formalidad específica de la protección social en este ámbito continuó con el Decreto Ley N° 19479 del 25 de julio de 1972 que estableció disposiciones mucho más concretas en torno a las relaciones laborales de los artistas. Su artículo 1, indicaba:

**“Artículo 1.-** Están regidas por el presente Decreto Ley las relaciones de trabajo de los artistas que prestan servicios remunerados a personas naturales o jurídicas en estaciones de radio-difusión, empresa de fijación y reproducción y establecimiento de espectáculos, diversión, ya sea en firma de presentaciones directa ante el público y/o transmitidas o reproducción,

cualquiera que sea el tiempo de trabajo o el número de actuaciones o reproducciones”.

La norma estaba, fundamentalmente, dirigida a regular las relaciones laborales del artista en el país y, complementariamente, a su protección social. Por tal motivo, en este dispositivo se incluyó a los artistas –en términos generales– al entonces Seguro Social del Empleado que, a su vez, tenía dos Cajas, de Salud y de pensiones.

**“Artículo 15.-** Los artistas a que se refiere el presente Decreto Ley son asegurados obligatorios del Seguro Social del Empleado”.

A esa fecha no existía el Seguro Social del Perú ni los unificados regímenes de pensiones (D.L. N° 19990) ni el régimen de prestaciones de salud (D.L. N° 22482). Luego, se produce la fusión de los Seguros Sociales (obrero y empleado) y los artistas son incluidos en estos regímenes, en calidad de asegurados obligatorios. Las obligaciones y derechos son los mismos que los demás trabajadores. Se reglamentó mediante el Decreto Supremo N° 010-73-TR.

El Decreto Ley N° 19479 tenía una estructura basada, principalmente, en normas sobre las relaciones laborales de los artistas que luego fuera actualizada y perfeccionada por la Ley N° 28131. Pero, además, incorporó –como lo acabamos de indicar– a los artistas al entonces Seguro Social del Empleado y creó el Fondo de Derechos Sociales del Artista (artículo 19) que cubría contingencias como remuneraciones vacacionales y compensación por tiempo de servicios. No incluía remuneraciones por gratificaciones.

El problema, como en otras situaciones especiales es el cumplimiento del pago de las aportaciones por parte del empleador. La evasión afecta –obvio– al beneficiario.

Años más tarde, el 18 de diciembre de 2003, se promulgaría la Ley N° 28131 Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, vigente a la fecha, cuyo artículo 1 indica:

**“Artículo 1.-** **Ámbito de la Ley**

1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú.

1.2 Los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, incluidos en el ámbito de la presente Ley, ejercerán solamente los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo”.

Se trata de una norma más completa y actual en tanto regula los derechos, obligaciones y beneficios laborales, establece disposiciones sobre derechos de propiedad intelectual, de seguridad social y todo ello teniendo en cuenta la nueva realidad del artista peruano.

El doctor Pizarro indica que existen elementos concurrentes en la naturaleza del derecho de intérprete: la obra literaria y musical; el intérprete; la actuación; y, la interpretación. En cuanto al intérprete considera que “es la persona o conjunto de personas que actúa como agente de expresión de las obras literarias y/o musicales del autor”<sup>(10)</sup>.

La nueva disposición legal que estamos comentando plantea las siguientes definiciones en torno al “artista intérprete” y “artista ejecutante”:

#### **“Artículo 2.- Definición**

Para los efectos de la presente Ley se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante ‘artista’, a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse”.

Y, más adelante, el glosario incluido en la misma norma señala las características de cada uno de ellos:

#### **“1.- ARTISTA INTÉRPRETE.-**

La persona que mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros).

#### **2.- ARTISTA EJECUTANTE.-**

La persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros)”.

---

(10) Ob. cit., p. 299.

Se clarifica así las características de cada uno de estos conceptos en este tipo de relación laboral.

El Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor señala también lo siguiente:

“2. Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo”.

Pero, además, la actual Ley determina igualmente el concepto de empleador:

**“Artículo 5.- Empleador.**

5.1. Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado.

5.2. En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma subsidiaria y en ese orden, al organizador, productor y presentador, conforme lo establezca el Reglamento.

5.3. El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que este genere, ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad artística.

5.4. En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista”.

En este artículo se pueden apreciar también algunas características del empleador: en primer lugar, el hecho de que puede ser persona natural o jurídica. Luego que no tiene incidencia la nacionalidad ni el domicilio. Enseguida establece que tiene (inicia o continúa) una relación contractual jurídica con un artista pero de acuerdo al régimen laboral. Recuerdese que podría existir una relación contractual de acuerdo al Código Civil,

como es la prestación de servicios no personales, la misma que no significa la generación de derechos laborales, en tanto está regulada, precisamente, por el Código Civil y no por las normas laborales. Y, finalmente, el hecho de que la relación laboral esté dirigida a la interpretación o ejecución por parte del artista.

Tal como señala Elmer Arce Ortiz, en la relación jurídica de las prestaciones laborales de los artistas se presentan varios componentes:

- Prestación personal.
- Debe estar dirigida a representar o realizar una obra artística.
- La obra artística debe exhibirse o mostrarse al público.
- La exhibición de la obra artística puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse<sup>(11)</sup>.

Con esta parte de la ley, se encauza una realidad laboral de los artistas evitando la informalidad o una relación laboral “maquillada” o encubierta que no permite el ejercicio de beneficios que de ella se deriven. La naturaleza de la relación laboral de los artistas queda así, plenamente establecida.

En Chile, la Ley N° 19.889 incorporó al Código del Trabajo un capítulo referido a la regulación de la relación laboral de los artistas. Su artículo único señala:

#### “Capítulo IV

#### **Del contrato de los trabajadores de artes y espectáculos**

Artículo 145-A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores de artes y espectáculos y su empleador, la que deberá tener una duración determinada, pudiendo pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto. Los contratos de trabajo de duración indefinida se registrarán por las normas comunes de este Código.

---

(11) ARCE ORTIZ, Elmer. Régimen laboral de los artistas en el Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú, Editorial Palestra, p. 24 y ss.

Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos, entre otros, a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, transmita, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea este cultural, comercial, publicitario o de otra especie (...).

Sus artículos siguientes especifican algunas características del contrato de trabajo como la duración del contrato, los días de descanso, costo de traslado, alojamiento, alimentación en caso de actuaciones en ciudades distintas, etc. La norma fue dictada el 16 de agosto de 2003.

En Argentina, la aplicación de las normas de protección en materia de Seguridad Social tiene los mismos inconvenientes que en nuestro país. La corta duración del tiempo de trabajo, muchas veces impiden el cumplimiento de los requisitos para ejercer un derecho.

## 2. Derechos sociales

Como se ha indicado anteriormente, la ley del artista tiene varios objetivos y ellos se pueden observar en el siguiente artículo:

### “Artículo 3.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley: a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones; b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del artista; c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y empresarios”.

## 2.1. Las sociedades de gestión y los derechos patrimoniales

Dentro de la Ley existe un Capítulo referido a los derechos patrimoniales, es decir, a la “explotación” y “ejecución” de las obras y por los cuales los artistas tienen beneficios o derechos patrimoniales.

El derecho de reproducción a que se refiere el artículo 15 de la Ley significa la exclusividad de “autorizar, realizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o videogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse”. Todo ello y la incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en obras audiovisuales grabadas o reproducidas generan derechos patrimoniales”.

Pero, además, se señala con claridad el derecho de remuneración que tienen en los siguientes casos:

- a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse.
- b) El alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler.
- c) La transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.

Se incluye el derecho por doblaje de las interpretaciones.

La Ley establece que el cobro de estos derechos patrimoniales serán administrados por las Sociedades de Gestión Colectiva de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y de los Productores de Fonogramas y de Videogramas.

En cuanto a la protección social podemos establecer dos tipos de beneficios:

- El Fondo de Derechos Sociales del Artista. La incorporación de los artistas en los regímenes de seguridad social (salud y pensiones).

## 2.2. Fondo de derechos sociales del artista

El artículo 25 del reglamento señala:

### **“Artículo 25.- El Fondo de Derechos Sociales del Artista: Naturaleza Jurídica**

El Fondo de Derechos Sociales del Artista al que se refiere la Ley tiene naturaleza privada, es administrado por el Seguro Social de Salud-EsSalud, y tiene por objeto abonar a sus afiliados, la remuneración vacacional acumulada, la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. El ente administrador está encargado de recaudar los aportes, pudiendo celebrar convenios de recaudación con otros organismos o entidades públicas, de acuerdo a Ley.

Por resolución ministerial del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, conforme lo dispuesto por la Tercera Disposición Final del presente reglamento se establecen los mecanismos de participación de los sujetos beneficiados en la gestión del fondo y las demás disposiciones relativas a su administración”.

Y más adelante, el mismo artículo agrega:

“Entiéndase que el Fondo de Derechos Sociales del Artista comprende como afiliados a los artistas intérpretes y ejecutantes, así como a los técnicos vinculados a la actividad artística incluidos en el ámbito de la Ley”.

En esta parte se aclara la aplicación de la ley en general y el campo de aplicación a quienes va dirigido el Fondo, el que fue creado por el anterior Decreto Ley N° 19479, también era administrado por el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social, ahora Seguro Social de Salud.

Pero otra de sus novedades es el tratamiento económico financiero del Fondo constituido por “(...) un patrimonio individual y un patrimonio común. Forman parte del patrimonio individual de cada beneficiario: las aportaciones por concepto de vacaciones, la Compensación por Tiempo de Servicios y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad; los intereses que generen los depósitos de las aportaciones al Fondo en las entidades financieras, entre otros (...)”.

La Ley señala los beneficios a que se refiere el artículo 25 –citado anteriormente– y a los que tienen acceso los artistas a través de este Fondo:

### **“Artículo 35.- Pago de Vacaciones**

La remuneración vacacional acumulada será entregada por el Fondo de Derechos Sociales del Artista al beneficiario a partir del 15 de diciembre de cada año.

### **Artículo 36.- Pago de Compensación por Tiempo de Servicios**

36.1. La compensación por tiempo de servicios acumulada en el Fondo de Derechos Sociales del Artista será entregada al beneficiario cuando este decida retirarse de la actividad artística. No obstante, el trabajador puede retirar hasta un 50 % de su compensación por tiempo de servicios aún encontrándose laborando dentro de la actividad artística.

36.2. Todo lo no previsto en este artículo se regula por la ley de la materia.

### **Artículo 37.- Gratificaciones**

Para el pago de las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, el empleador abonará mensualmente al Fondo de Derechos Sociales del Artista, un sexto de la remuneración percibida por el artista y/o el trabajador técnico vinculado a la actividad artística”.

Se puede indicar que la administración del Fondo –a cargo del Seguro Social de Salud, Essalud– comprende la recaudación de los aportes, su administración y el pago de los beneficios.

Se trata, entonces, de beneficios basados en la acumulación de montos pagados por los empleadores para dar lugar al pago de cada uno de los beneficios que, en otras condiciones, los perciben los trabajadores del régimen general. Es evidente la diferencia entre un trabajador que tiene –generalmente– una regularidad en el tiempo por su labor y una remuneración periódica que permite un descuento también regular y un trabajador artista que no siempre presenta esa característica por su trabajo y que obliga a la acumulación de un fondo especial y personal para determinados beneficios como las vacaciones y las gratificaciones, sobre todo.

## **2.3. Inscripción del empleador**

Como todo empleador, en sus relaciones con la seguridad social tiene algunas obligaciones que realizar, unas respecto de la propia relación laboral y otras de los beneficios que se deriven de esa relación, específicamente

con los derechos sociales como los del Fondo y los de la incorporación a los sistemas de seguridad social.

En este caso, se encuentran las obligaciones de inscripción y de pago de aportes.

Además del concepto de empleador señalado en el artículo 4 de la Ley y comentado anteriormente, el reglamento establece las disposiciones específicas sobre su inscripción en el Fondo. En el artículo 27 del reglamento se indica que toda persona que tenga la calidad de empleador tiene la obligación de inscribirse dentro de los 10 días siguientes al inicio de sus actividades.

### **3. La incorporación a la seguridad social**

Ya hemos indicado, anteriormente, que otro de los aspectos de la ley es la incorporación de artistas, intérprete y ejecutante, así como los técnicos, a los regímenes generales de Seguridad Social vigentes en el país.

#### “Capítulo IV

#### Pensiones y protección a la salud

#### Artículo 42.- Pensiones y prestaciones de salud

El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley”.

El artículo incorpora a los artistas a los regímenes generales con el carácter de obligatorio. El sistema de Seguridad Social en nuestro país está dirigido, fundamentalmente, a los trabajadores con relación de dependencia laboral y ellos deben, obligatoriamente, pertenecer a los regímenes de salud y de pensiones, vigentes. Por ello es que, anteriormente, los regímenes existentes (Sistema Nacional de Pensiones y Regímenes de Prestaciones de Salud) los consideraba como “asegurados obligatorios”. Los artistas, en tanto firman un contrato laboral, son trabajadores con relación de dependencia laboral, por lo tanto, pertenecen a los regímenes de salud y pensiones.

Sin embargo, como se ha indicado, el peligro de la informalidad laboral y la “alta intermitencia” en el caso de los trabajadores artistas atenta contra la aplicación real de estas normas y, por ende, de su derecho a las prestaciones en salud y pensiones. Muchos trabajadores artistas laboran sin contrato, por diferentes razones, algunos por considerar que solo laboran por un

tiempo determinado, otros por falta de interés del propio artista, por evadir obligaciones que se derivan del contrato, entre otros.

El Reglamento, en su artículo 23, dentro del Capítulo De los Derechos Laborales, reitera este derecho.

#### **“Artículo 23.- Pensiones y protección de la Salud**

En cuanto al régimen previsional del trabajador artista, este puede optar entre el sistema de pensiones administrado por Oficina de Normalización Previsional (ONP), o por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, rigiéndose por sus respectivas normas”.

No obstante, pese a referirse en el título a ambos regímenes o campos de protección, en su texto se refiere a la opción actual que tiene entre incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones (lo denomina “el sistema de pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional (...)”) o el Sistema Privado de Pensiones. No cita las prestaciones de salud a cargo del Seguro Social de Salud.

El artículo 39 los incluye en el Fondo de Derechos Sociales del Artista y en prestaciones de salud pero no en los sistemas de pensiones, seguramente en el entendido que sus aportes no van a ser suficientes para obtener un derecho a pensión alguna:

#### **“Artículo 39.- Régimen del artista extranjero**

El artista extranjero que actúe en el país, con arreglo a la presente Ley, debe estar afiliado al Fondo de Derechos Sociales del Artista y a una entidad prestadora de Salud Pública o Privada nacional, trámites que correrán a cargo del empleador. Se exceptúa el caso del artista extranjero que realiza presentaciones unitarias, siempre que su permanencia en el país no supere los 20 días calendario, en cuyo caso, será de cargo del empleador sufragar los gastos de atención médica que el artista extranjero requiera”.

La inclusión comprende a los artistas extranjeros que permanezcan en el país por más de 20 días, debiendo afiliarse al Fondo y al Seguro Social de Salud o a una Entidad Prestadora de Salud, EPS.

Si se tratara de un artista extranjero que actuara menos de ese tiempo la probable atención médica que requiera será de cargo directo del empleador.

Ello no impide que un artista extranjero deba ser incluido como trabajador con relación de dependencia para un sistema de pensiones, sea el nacional o el privado. O, eventualmente, como afiliado voluntario o facultativo. Indudablemente, sus aportes darán lugar a un beneficio.

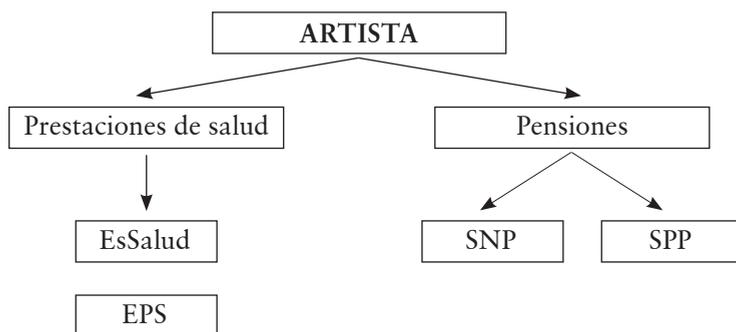
Además, como es evidente, no están comprendidos los artistas independientes o autónomos, aquellos que realizan sus actividades por cuenta propia. Ellos no tienen relación laboral y la Ley, en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, determina que sus normas son aplicables a las “relaciones de naturaleza laboral”, lo cual es ratificado en el reglamento indicándose que los derechos y obligaciones de naturaleza laboral no son aplicables “a los artistas que desempeñan su labor en forma autónoma o independiente”, salvo excepciones que señale la ley (artículo 6 del reglamento).

### 3.1. Situación actual

Teniendo en cuenta nuestra actual Seguridad Social, la protección del artista en esta materia, comprende:

1. **Prestaciones de salud:** Seguro social de salud y, eventualmente, las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).
2. **Pensiones:** Sistema Nacional de Pensiones (ONP) o Sistema Privado de Pensiones (AFP).

La incorporación de los artistas nos lleva a una generalización legal en cuanto a derechos y obligaciones de todos los trabajadores que es necesario analizar, a la luz de una realidad laboral específica de los artistas –como hemos señalado anteriormente–, en muchos casos, diferente a la de los demás trabajadores.



Ambas áreas, la de salud y pensiones, son importante en la protección de la persona humana. Y en el caso de los artistas, se hace más dramática en tanto su difusión pública la hace más notoria. Un artista enfermo o un artista en la vejez, sin la protección adecuada, genera mayor reflexión respecto de la verdadera protección que debe recibir por parte de los organismos encargados de hacerlo.

Sin embargo, pocos son los artistas que por propio derecho, es decir, por haber cumplido los requisitos ante una entidad de seguridad social, reciben la correspondiente atención médica o la obtención de una pensión de jubilación. Es difícil observar un pensionista artista únicamente por sus años de trabajo como artista. Y es que, como vamos a analizar, los regímenes generales de protección –además de las relaciones laborales de los artistas, propiamente– requieren del cumplimiento de requisitos que no siempre están en condiciones de cumplirse.

### **3.2. Prestaciones de salud: Ley de modernización de la seguridad social en salud**

Las prestaciones de salud, en materia de Seguridad Social, son reguladas por la Ley N° 26790, promulgada el 15 de mayo de 1997. Su Reglamento es el Decreto Supremo N° 009-97-SA, promulgado el 8 de setiembre de 1997.

Evidentemente, los trabajadores artistas deben estar considerados como afiliados regulares en tanto se trata de trabajadores con relación de dependencia laboral. Al tener dicha condición, el ámbito de su protección comprende también a sus derechohabientes que, para los efectos de esta norma, son:

- El cónyuge o el concubino;
- Los hijos menores de edad; y,
- Los hijos mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios.

Para el caso del concubinato, la norma nos remite al artículo 326 del Código Civil, es decir, la unión de hecho entre un varón y una mujer, por lo menos durante una continuidad de dos años. Pero, además, la norma señala que la cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante. Esta disposición ha permitido la atención de hijos próximos a nacer que tengan el carácter de extramatrimoniales, para lo cual el afiliado regular tendrá que cumplir también con determinados requisitos que aseguren que el niño por nacer tiene como padre al afiliado regular que los declare como tales.

Algunos artistas podrían tener la calidad de pensionistas por la realización de otras actividades laborales (la docencia, por ejemplo), en cuyo caso, tienen la calidad de afiliados regulares por su condición de pensionistas. Por ejemplo, una persona trabajó como docente de un colegio (estatal o particular) por lo cual consiguió cumplir con los requisitos para adquirir una pensión. Al obtener este beneficio adquiere la calidad de pensionista y, por lo tanto, de afiliado regular de la Ley de Modernización de la Seguridad en Salud. Sin embargo, además de pensionista trabaja, como artista, en algún espectáculo; si se diera esta situación tendría una doble condición de afiliado regular, como pensionista y como trabajador.

O también podría ser trabajador artista y, además, de otra actividad laboral, situación en la que también tendría la calidad de afiliado regular. Si se tratara de esta situación, indudablemente, ya no tendrían la necesidad de inscribirse en el Seguro Potestativo.

### **3.3. Financiamiento**

El financiamiento de este sistema se basa en el aporte que realizan los empleadores por sus trabajadores y en el que efectúan los pensionistas. Actualmente el aporte es 9 % mensual de la remuneración asegurable y está a cargo íntegramente del empleador. Los pensionistas abonan el 4 % mensual, descontado de su pensión. Los empleadores asumen este pago, teniendo en cuenta que los trabajadores asumen el pago del aporte para el sistema de pensiones en que se encuentren (Sistema Nacional o Sistema Privado).

Tal como se ha indicado precedentemente, si hubieren adquirido la calidad de pensionistas (sea del Sistema Nacional o del Sistema Privado de Pensiones) por otras actividades laborales –no necesariamente las artísticas– su aporte por ello, será el 4 % de su pensión. Y si fuere pensionista y trabajador artista –tal como lo hemos relatado anteriormente– deberá abonar el aporte correspondiente, en ambos casos. Y si fuere trabajador artista y de otra actividad laboral, también deberá aportar los porcentajes correspondientes, por ambas actividades laborales, siempre a cargo del empleador.

Si los artistas independientes, o aquellos que laboren sin relación de dependencia laboral, se inscribieran en la modalidad de Seguro Potestativo y los Planes de Salud que ofrecen el Seguro Social de Salud, aportarán los porcentajes y montos que se establezcan en cada uno de los contratos que suscriban.

### **3.4. Las prestaciones**

Las prestaciones que brinda la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud son las siguientes:

- a) **Prestaciones preventivas y promocionales:** Educación para la salud; Evaluación y control para los riesgos; Inmunizaciones.
- b) **Prestaciones de recuperación:** Atención médica, ambulatoria y de hospitalización; Medicinas e insumos médicos; Prótesis y aparatos ortopédicos imprescindibles; Servicios de rehabilitación.
- c) **Prestaciones de bienestar y promoción social:** Actividades de proyección, ayuda social y de rehabilitación para el trabajo, orientadas a la promoción de la persona y protección de su salud.
- d) **Prestaciones económicas:** Subsidios por incapacidad temporal, maternidad, lactancia y prestaciones por sepelio.

### 3.5. Capa simple y capa compleja

La ley ha establecido esta diferencia para la atención médica y agrega que, en el caso de la capa simple, el asegurado puede optar por atenderse en EsSalud o en una Entidad Prestadora de Salud, EPS. Al incorporarse a los artistas a este régimen general de Seguridad Social deberán atenderse a esta opción.

Puede tratarse, entonces, de artistas que pertenecen a una empresa que opera en distintas actividades (incluyendo las artísticas) o de empresas dedicadas a espectáculos artísticos, específicamente. En ambos casos podría presentarse la posibilidad de realizar el proceso eleccionario, aunque en la práctica será difícil que una empresa de espectáculos pueda realizar el proceso si es que las remuneraciones no son tan altas como para que los trabajadores artistas puedan solventar los “copagos” o pagos adicionales que deben realizar las personas que se trasladan a ese sistema.

### 3.6. Derecho de cobertura

Los afiliados artistas y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendarios anteriores al mes en que se inició la causal. Este es un requisito en el que se va a insistir constantemente para el reconocimiento de derechos en la Ley de Modernización. Es decir, a partir del mes anterior a la fecha en que se desea ejercer el derecho a la atención médica se

cuenta 6 meses hacia atrás y dentro de ellos se deben acreditar los 3 meses consecutivos o 4 alternados.

6	5	4	3	2	1	Mes de la contingencia
---	---	---	---	---	---	------------------------

Tres meses consecutivos

o cuatro no consecutivos

Por lo general, se trata de trabajadores –en nuestro caso, artistas– que ingresan a laborar formalmente, un día equis. Transcurren 3 meses y al cuarto se genera el derecho a la atención médica. Pero, podría darse la posibilidad de que no necesariamente tienen esta posibilidad y, entonces, tendrá que recurrirse al cumplimiento de alguna de las otras posibilidades. Pero, en caso de accidente basta que exista afiliación.

Para el caso de la atención por maternidad, se exige también el requisito de que el “el titular del seguro se encuentre afiliado al tiempo de la concepción” (artículo 35 del reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud). Se trata de la acreditación, por parte del titular del derecho, en estar afiliado al momento en que se inicia la gestación y no necesariamente en el último empleador sino de estar afiliado en cualquier empleador. Afiliado el titular, la cónyuge, concubina o madre gestante del hijo del titular, podrá atenderse en prestaciones por maternidad.

En el caso de una artista que se desee atender por situación de maternidad, debe acreditar los dos requisitos, el de las aportaciones y el de la inscripción al momento de la gestación. Si, por ejemplo, una artista es inscrita en un empleador con posterioridad al inicio de la gestación ya no se estaría cumpliendo el segundo requisito y, por lo tanto, tampoco tendría derecho a la atención médica por este motivo.

La exigencia de los periodos de aportación que se señalan y dada la naturaleza especial del trabajo artístico, se hace difícil para algunos artistas cumplir con los requisitos y, por lo tanto, de lograr la acreditación. Salvo, obvio, las situaciones de accidente.

En este sentido, y respecto del primer requisito, es necesario recordar el Decreto Supremo N° 005-2005-TR que reglamenta la incorporación de los trabajadores pescadores de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador al sistema de EsSalud en cuyo artículo 7 se señala que los pescadores que antes pertenecieron a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del

Pescador tienen una situación excepcional que es la referida a que no deben cumplir con los requisitos generales sino:

- Solo 2 aportaciones consecutivas o no consecutivas (y no tres o cuatro, como se exige a los afiliados regulares) en los últimos seis meses; y,
- Tener vínculo laboral en el mes en que se deseé atender en el Seguro Social. La norma agrega en este último caso que no tuviera vínculo laboral solo tendría derecho a la atención médica y a las prestaciones económicas (subsidios por lactancia y sepelio).

Teniendo en cuenta que el artista tiene una situación laboral también especial, en cuanto no siempre es una persona con regularidad en su trabajo, es decir, con los conceptos de “alta intermitencia” o “discontinuidad” se torna difícil la aplicación real de las disposiciones generales para acceder a los derechos de atención médica en la Ley de Modernización de Seguridad Social en Salud. La intermitencia de los periodos generará periodos de espera o de carencia para la seguridad social que no permitirá su acceso permanente como el de un trabajador regular.

### 3.7. Derecho de cobertura por desempleo

El desempleo se ha convertido en una permanente contingencia susceptible de ser protegida por la Seguridad Social. Como indica el doctor Jorge Rendón Vásquez, ha sido definido como “la imposibilidad de trabajar de una persona apta para el trabajo por causas ajenas a su voluntad. Puede afectar a una persona ocupada, o a una que recién debe incorporarse a la actividad laboral y no encuentra empleo”<sup>(12)</sup>.

La Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud comprende el derecho de cobertura por desempleo, establecido por Decreto de Urgencia N° 008-2000, del 22 de febrero de 2000. Se trata del derecho a continuar percibiendo las atenciones médicas en casos de desempleo y de suspensión perfecta de labores.

Este derecho puede extenderse hasta 12 meses después de haber dejado de laborar, siempre que cuente con un mínimo de cinco meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese, acogiéndose a dos meses de periodo de latencia por cada cinco meses de aportación.

---

(12) RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. *Derecho de la Seguridad Social*, p. 347.

### 3.8. Las prestaciones económicas

También la ley comprende determinadas prestaciones en dinero que se brindan a algunos beneficiarios bajo determinadas condiciones. Son prestaciones en dinero (subsídios y prestación por sepelio) por las siguientes contingencias:

- a) Subsidio por incapacidad temporal.
- b) Subsidio por maternidad.
- c) Subsidio por lactancia.
- d) Prestación por sepelio.

Todas estas prestaciones en dinero siguen siendo abonadas por el Seguro Social de Salud.

El subsidio por incapacidad anteriormente se llamaba subsidio por enfermedad. Se otorga a la persona que se encuentra incapacitada de salud, con un carácter temporal. Es importante señalar que los primeros 20 días en que se debe pagar el subsidio son de cargo del empleador mientras que el Seguro Social de Salud asume el pago a partir del día siguiente y hasta un máximo de 11 meses y 10 días, si son consecutivos.

El subsidio por maternidad se paga a la madre trabajadora que se encuentra embarazada y con la finalidad de contribuir a las necesidades del recién nacido. Se otorga por 90 días, pudiendo estos distribuirse en los periodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, a condición que durante esos periodos no realice trabajo remunerado.

Pero, además, en este beneficio se requiere también que la trabajadora haya estado inscrita a la fecha en que se inicia la gestación. Tal como se ha comentado anteriormente, este requisito es indispensable para el subsidio por maternidad y, en este caso, lo debe cumplir la propia posible beneficiaria puesto que se trata de una prestación que lo va a percibir ella misma. Esta inscripción podrá ser en el último empleador o en otro en el que haya laborado anteriormente.

El subsidio por lactancia se otorga por el nacimiento de un hijo del asegurado o asegurada titular. Si se tratara de dos o más hijos el monto que se otorga será por cada hijo nacido.

Teniendo en cuenta que este beneficio se abona por el nacimiento del niño, si se tratara de una madre artista que no se encuentre laborando y el titular (padre del niño) sea afiliado regular de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el pago se efectuará a la madre artista. Y si los dos (padre y madre) fueran artistas trabajadores pertenecientes a la Ley de Modernización de la Seguridad Social, el pago se hará a la madre, por el nacimiento de un niño.

El monto es una cantidad fijada (820 nuevos soles) por el Directorio del Seguro Social de Salud.

La prestación por sepelio se otorga a la persona (o personas) que ha efectuado el gasto (o gastos) de sepelio del asegurado titular fallecido, artista asegurado o pensionista. El monto máximo de esta prestación es equivalente a 2 mil 70 nuevos soles, de acuerdo a lo gastos que prueben con la documentación correspondiente.

- **Sistema nacional de pensiones**

Como se ha señalado anteriormente, el trabajador artista tiene la posibilidad, en materia de pensiones, de optar por el Sistema Nacional de Pensiones o por el Sistema Privado de Pensiones.

En ambos, se otorgan pensiones de invalidez, jubilación, sobrevivientes y capital de defunción, siempre que se cumplan determinados requisitos, de allí la importancia de que estos derechos sean conocidos por los artistas.

El Decreto Ley N° 19990 entra en vigencia el 1 de mayo de 1973 unificando los regímenes del ex Seguro Social Obrero y ex Seguro Social del Empleado. Los artistas (intérpretes, ejecutantes y técnicos) están considerados dentro del Sistema Nacional de Pensiones desde su inicio.

### **Campo de aplicación**

De haber optado un artista por el Sistema Nacional de Pensiones, tendrá la calidad de asegurado obligatorio. En el SNP estos son aquellos trabajadores con relación de dependencia laboral.

Es importante hacer mención que el Decreto Ley N° 19990 incluye en calidad de asegurados obligatorios a todos los trabajadores:

“Artículo 3.- Son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la excepción a que se refiere el artículo 5o., los siguientes:

- a) Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes;
- b) Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio;
- c) Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares;
- d) Los trabajadores al servicio del hogar;
- e) Los trabajadores artistas; y
- f) Otros trabajadores que sean comprendidos en el Sistema por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo del Seguro Social del Perú”.

Además, la norma recalca en su inciso a) “(...) cualesquiera que sean la duración del contrato y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes;” (art. 3 del Decreto Ley N° 19990).

El reglamento del Decreto Ley N° 19990 reafirmaba esta situación y especificaba:

“Artículo 3.- Son trabajadores artistas aquellos a que se refiere el Decreto Ley N° 19479”.

La cual, indudablemente se verá actualizada por la nueva norma vigente en cuyo artículo 2 –citado al inicio de este trabajo– se señala que “se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante ‘artista’, a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse”.

En el SNP también existe la modalidad de asegurados facultativos (continuación facultativa y facultativos independientes) a los cuales puede acceder el artista independiente o que hubiere sido trabajador con relación laboral, anteriormente, según sea la modalidad de este seguro que desee obtener.

### **Financiamiento**

A partir del 1 de enero de 1996, el porcentaje es 13 % de la remuneración asegurable, a cargo del trabajador.

Al igual que en el régimen de prestaciones de salud, los artistas, al encontrarse incluidos en el SNP –si así lo han decidido–, deberán aportar dicho porcentaje. Y también se podrían presentar las mismas posibilidades de ser artista y trabajador de otra modalidad con relación de dependencia, en cuyo caso deberá aportar por ambos conceptos. Igualmente, si fuera trabajador artista en varios empleadores, se abonarán los aportes por cada uno de los trabajos que realiza.

En este caso, el empleador es el obligado a declarar, retener y efectuar el aporte de los trabajadores artistas.

### **Prestaciones**

El Sistema Nacional de Pensiones otorga las siguientes prestaciones:

- a) Pensión de invalidez
- b) Pensión de jubilación
- c. Pensiones de sobrevivientes
  - Pensión de viudez
  - Pensión de orfandad
  - Pensión de ascendientes
- d. Capital de defunción

**La pensión de jubilación** se otorga al cumplimiento de dos requisitos:

- Edad; y,
- Aportaciones.

La edad para jubilarse actualmente es de 65 años tanto para los hombres como para las mujeres (Ley N° 26504), pero puede adelantarse a partir de los 50 para las mujeres y de los 55 años para los hombres en los siguientes casos: a) Cuando el trabajador realiza labores particularmente penosas o que implican un riesgo para su vida o su salud; b) Cuando se ve afectado por reducción o despedida total de personal; Cuando el hombre tiene 30 años completos de aportaciones y la mujer tiene 25 años completos de aportaciones.

El requisito de los años de aportaciones es, actualmente, un mínimo de 20 años completos para jubilarse.

También se pueden presentar los casos excepcionales en que un artista pudo haber sido trabajador regular en otra modalidad –a lo mejor, más frecuente– y, posterior o anteriormente, artista. De darse esa posibilidad, se acumularían los periodos para la obtención del derecho.

Si se tratara de trabajos simultáneos –artista y otra modalidad– los periodos se contarán como años consecutivos mas no serán contabilizados como dos periodos. Por ejemplo, si en un año trabajara como artista y simultáneamente en otra labor, el periodo aportado será de un año.

También podríamos encontrarnos ante una posibilidad de una persona que pudiera ser asegurado trabajador artista y asegurado facultativo (de continuación facultativa o facultativo independiente). En esta situación, los periodos de aportación se acumularán, en tanto no sean simultáneos.

### **Pensiones de sobrevivientes**

#### **a) La pensión de viudez**

Se otorga a la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido o al cónyuge inválido o mayor de 60 años que haya estado a cargo de la asegurada. El monto de la pensión de viudez es igual al 50 % de la pensión de invalidez o jubilación a que hubiere tenido derecho el causante.

La pensión se percibe en forma indeterminada, salvo que la beneficiaria vuelva a contraer matrimonio. Si eso sucede, esto es, si la pensionista artista vuelve a contraer matrimonio, se da por terminada la pensión y en su reemplazo se otorga una **bonificación por nuevo matrimonio**, por única vez.

Si se tratara de una pensionista de viudez que es artista, es decir, que labora formalmente como artista, puede percibir la pensión y la remuneración sin restricción o prohibición alguna. Más aún, la pensionista de viudez artista puede tener también su pensión como jubilación. Una es por derecho propio (jubilación) y la otra por derecho derivado (pensión de viudez).

#### **b) La pensión de orfandad**

Se otorga a todos los hijos menores de 18 años y se puede prorrogar, hasta los 21 años siempre que continúen estudios; o,

más allá de 21 años, cuando se prueba que se encuentran incapacitados de trabajar.

**c) La pensión de ascendientes**

Se otorga al padre o a la madre del asegurado o pensionista fallecido siempre que tenga por lo menos 60 o 55 años de edad, respectivamente. Además tienen que haber dependido económicamente del causante, y no percibir rentas superiores al monto de la pensión que le correspondiera.

El monto de esta pensión es igual al 20 % de la pensión que le hubiere podido corresponder al causante, para cada uno de los padres.

**El capital de defunción**

No es una pensión, es una prestación que se otorga por una sola vez, pero únicamente cuando no existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivientes. Es equivalente a seis remuneraciones de referencia.

Se otorga, en orden excluyente a: cónyuge; hijos; padres; y, hermanos menores de 18 años.

**El sistema privado de pensiones**

Como indicáramos previamente, el trabajador artista tiene la posibilidad de afiliarse en el Sistema Privado de Pensiones, sea porque recién se incorpora a un trabajador o, siendo trabajador y afiliado al Sistema Nacional de Pensiones, decide trasladarse al Sistema Privado. Si se traslada del SNP al SPP dejará de pertenecer al anterior.

**Incorporación**

Para esta incorporación, el artista debe suscribir un contrato con una Administradora Privada de Fondos de Pensiones, AFP, y puede ser para quienes recién ingresan a laborar o para aquellos que se trasladan del Sistema Nacional.

**Bono de reconocimiento**

Es un documento que se otorga a quienes se trasladan del SNP al SPP y que tiene por objeto reconocer los años de aportaciones a los regímenes de pensiones anteriores a 1992 entre los que se encuentran, indudablemente, los del ex Seguro Social Obrero, ex Seguro Social del Empleado y del propio Sistema Nacional de Pensiones.

Los requisitos para obtener el Bono de Reconocimiento 1992, son:

- Haber estado afiliado a algunos de los sistemas de pensiones administrados por el entonces IPSS al 6 de diciembre de 1992.
- Haber tenido 48 meses de aportación a alguno de los sistemas de pensiones del IPSS dentro de los 10 años anteriores al 6 de diciembre de 1992.

También existen otros dos bonos de reconocimiento de 1996 y del 2001.

### **Aportes**

En el SPP los aportes obligatorios son los siguientes:

Los aportes obligatorios son:

- a) 10 % de la remuneración asegurable. Anteriormente, era de 8 % de acuerdo a dispositivos legales que lo venían estableciendo así.
- b) Un porcentaje para las prestaciones de invalidez y sobrevivencia y un monto por gastos de sepelio, como prima de seguros.
- c) Los montos y porcentajes (comisiones) que cobren las AFP.

El aporte está a cargo de los trabajadores, los empleadores actúan como agentes retenedores (deben declarar y retener) y, luego, pagar en las cuentas de cada AFP. En tal sentido, nos remitimos al concepto de empleador que señala la Ley del Artista N° 28131, es decir, “a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado” (art. 5 de la Ley).

El aporte puede ser por flujo (remuneración) o por el saldo (ahorro) del afiliado.

### **Prestaciones**

El Sistema Privado de Pensiones (SPP) otorga las siguientes prestaciones:

Pensión de jubilación.

Pensión de invalidez.

Pensiones de sobrevivencia.

Gastos de sepelio.

El derecho a la **pensión de jubilación** se obtiene cuando los afiliados, incluidos los artistas, por supuesto (si se encuentran en este sistema), cumplan 65 años de edad, sean hombres o mujeres. A diferencia del SNP, en el SPP solo existe el requisito de la edad.

En el Sistema Privado de nuestro país, se calcula sobre la base del saldo que arroje la cuenta individual de capitalización del afiliado artista, sea intérprete o ejecutante, es decir, del capital acumulado, el producto de la rendición del bono de reconocimiento (si es que tiene derecho a él) y la rentabilidad de los fondos, todo ello dividido entre el Capital Unitario Requerido (CRU).

$$P = \frac{A + R + Br}{CRU}$$

Cada afiliado tendrá una CRU según sus condiciones de jubilación como su esposa, edad de su esposa, edad del afiliado, etc.

Se trata de un sistema basado en el ahorro personal y, en el que, el afiliado que logra ahorrar mayor cantidad de dinero obtendrá un mejor beneficio. Incluso, las pensiones no tienen tope, como en el Sistema Nacional de Pensiones. Si nos ubicamos en el caso específico de un trabajador artista, se torna difícil lograr un ahorro significativo como para tener una buena pensión, salvo, evidentemente, algunas excepciones. Es indudable que a un trabajador que esté dedicado exclusivamente a su labor artística le será difícil acumular un monto importante, pues sus periodos de intermitencia laboral atentarán contra ello e irá en desventaja respecto del trabajador regular.

También podrían presentarse algunas situaciones especiales –ya comentadas para el Sistema Nacional– en las que un artista podría, simultáneamente, ser trabajador de otra especialidad (empleado público, profesor, trabajador de construcción civil, etc.). En ese caso, el aporte sería en ambos trabajos y para el Sistema Privado. La suma de ambos aportes sumaría su Cuenta Individual de Capitalización, en la que se acumulan sus ahorros y sería la base para su pensión.

### **Pensión de invalidez y sobrevivencia**

- a) La pensión de invalidez

La situación de incapacidad la determina la Comisión Médica de la AFP (Comafp). No obstante, este dictamen puede ser

impugnado por el propio afiliado y ser revisado por la Comisión Médica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (Comec), en segunda y última instancia.

b) Las pensiones de sobrevivencia

Los beneficiarios de estas pensiones pueden ser:

- Cónyuge o concubina del artista.
- Hijos menores de 18 años.
- Hijos mayores de 18 años incapacitados para el trabajo.
- Padres mayores de 60 años que hayan estado a cargo del afiliado fallecido.

En este Sistema sí están incluidas las concubinas, es decir, las personas unidas de hecho sin impedimento matrimonial. Las concubinas artistas –siempre que cumplan los requisitos del concubinato, de acuerdo al Código Civil– pueden tener derecho a la pensión de viudez.

Los montos de estas pensiones pueden ser:

- 42 % para cónyuge o concubina sin hijos.
- 35 % para cónyuge o concubina con hijos.
- 14 % para los hijos menores de 18 años o mayores incapacitados.
- 14 % para los padres.

El monto total que se otorgue por pensiones de sobrevivencia, en su conjunto, no debe sobrepasar el 100 % de la remuneración del afiliado, entendiéndose por este concepto, el promedio de sus remuneraciones de los últimos 48 meses anteriores al siniestro, es decir, al fallecimiento del afiliado artista.

Los artistas que fueren pensionistas del SPP están incorporados dentro de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud a cargo del Seguro Social de Salud, EsSalud.

### **Modalidades de pensión:**

- El retiro programado: se efectúan retiros mensuales hasta que el saldo de la cuenta individual de capitalización se extinga.
- La renta vitalicia personal: se otorga hasta su fallecimiento. En este caso, el monto puede ser menor pero se alarga hasta el fallecimiento. No está en vigencia.
- La renta vitalicia familiar: se contrata con la Empresa Seguros el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivencia.
- La renta temporal con renta vitalicia diferida: un afiliado obtiene, primero, una renta temporal y luego una renta vitalicia personal o familiar, en forma indefinida.

### **III. COMENTARIOS FINALES**

La situación del artista, en cuanto a derechos en general, ha tenido un avance en los últimos tiempos. En materia de derechos sociales y, específicamente, en materia de seguridad social se puede observar una preocupación significativa. Un precedente es la incorporación de los artistas, a través de la Ley N° 15087, en la Ley N° 4916.

Los trabajadores artistas se encuentran incorporados en los sistemas de seguridad social vigentes en el país. Su incorporación se produce desde el Decreto Ley N° 19479, en la década del setenta, década de la unificación de los seguros sociales en el país y avance sustancial con eliminación de discriminaciones entre los tipos de trabajadores, a nivel de derechos, obligaciones y entes de gestión. Esta unificación se produjo tanto en materia de prestaciones de salud como en materia de pensiones.

La actual Ley N° 28131 ratifica su incorporación. Los derechos, en este aspecto, están considerados en la Ley de Modernización de Seguridad Social, el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones. La inclusión de los artistas es pues en los regímenes generales en tanto son considerados como trabajadores con relación de dependencia laboral.

El tratamiento igualitario a los artistas con relación a otros trabajadores en cuanto a derechos y obligaciones genera algunas diferencias cuando

de aplicar las normas en la realidad se trata. Y ello debido a que el trabajo realizado por los artistas no tiene las mismas características como para exigírseles los mismos requisitos.

Si bien, la naturaleza de la relación jurídico-laboral del artista es diferente a su protección social, no puede negarse que una conlleva a la otra, fundamentalmente, porque nuestro sistema de seguridad social se basa en la protección a la persona humana en cuanto es trabajador con relación de dependencia laboral y, en este caso, además, por la duración intermitente de ese trabajo que no permite, en muchos casos, acceder a una prestación, de manera específica.

Por todo ello, es necesario revisar la legislación para adecuar la situación especial del artista a los regímenes generales de la Seguridad Social y, dentro de ellos, lograr una mejor aplicación de las normas, en cuanto al cumplimiento de obligaciones (aportaciones) como la adquisición de derechos (atención médica asistencial, subsidios, pensión de jubilación, jubilación adelantada, etc.).

La sociedad, y en especial la Seguridad Social, tienen una responsabilidad especial en lograr una cobertura adecuada, integral y oportuna de los riesgos a que están expuestos nuestros artistas, tal como lo recomiendan algunas entidades internacionales.